



Auto N°:	231
Radicado:	05 266 31 10 002 2021-00421- 00
Proceso:	VERBAL SUMARIO- ALIMENTOS
Demandante (s):	DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZABAL
Demandado (s):	NATHALIA BERRIO AGUIRRE
Tema:	Resuelve recurso de reposición

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Dos de mayo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial que representa a NATHALIA BERRIO AGUIRRE, en su calidad de demandada, frente al auto proferido el 19 de abril de 2022, a través del cual se dispuso: *“TENER COMO EXTEMPORANEA la contestación de la demanda allegada el 06 de abril de 2022, de conformidad con el 391 del Código General del Proceso”*.

ANTECEDENTES

A través de proveído No. 420, proferido el 17 de noviembre de 2021, este Despacho admitió la demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, PARA SU EXONERACIÓN, promovido DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZABAL, a través de apoderado judicial, frente a su ex cónyuge NATHALIA BERRIOAGUIRRE y, en su numeral tercero ordenó notificar personalmente la decisión a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Por su parte, el apoderado judicial que representa al señor DAVID ALEXANDER BOTERO ARISTIZABAL procedió a notificar a la referida dama acorde con lo estipulado en el artículo 291 del Estatuto Procesal; sin embargo, la notificación no fue aceptada por este Despacho y así se dispuso en proveído que data del 03 de febrero de 2022.

Posteriormente, la señora NATHALIA BERRIOAGUIRRE acudió a las instalaciones del Despacho el 22 de marzo de 2022 donde fue notificada personalmente en la secretaria del Despacho, tal como se puede observar en el acta de notificación; allí se dejó constancia de que el vínculo del expediente le fue compartido al correo electrónico por ella anunciado; lo anterior, con el fin de surtir el traslado de ley; asimismo, se le hizo saber que contaba con el término de 10 días para ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Así las cosas, debido a que la notificación se realizó de forma personal y el traslado de la demanda se suministró en esa oportunidad, los términos para ejercer el derecho de defensa corrieron del 23 de marzo al 5 de abril de 2022.

Por auto del 19 de abril de 2022 el Despacho, en aplicación al artículo 391 del Código General del Proceso, tuvo como extemporánea la contestación allegada el 06 de abril de 2022; por su parte, la profesional del derecho que representa a la demandada allegó recurso de reposición manifestando su inconformidad con el referido auto, argumentando que la notificación realizada a su representada se debe armonizar con el Decreto 806 de 2020 y no exclusivamente con el artículo 291 del Código General del Proceso; por lo que, debido a que el traslado no se entregó de forma física, sino de forma virtual, el computo para ejercer el defensa debido iniciar dos (2) días contados, a partir, de que el Despacho compartió el vínculo del expediente digital.

El recurso formulado le fue enviado al profesional del derecho que representa al demandado, por lo que no se hace necesario dar traslado del mismo a través de auto; ello, acorde con lo dispuesto en el ya mentado Decreto.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a

revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Respecto a la notificación personal, el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

“Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.”

Por otro lado, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” (subrayas y negrillas del Despacho).

Frente a lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020, señaló lo siguiente:

“Necesidad fáctica. El artículo 8° satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”

Así las cosas, se concluye que, la notificación personal a un demandado se puede realizar de la forma establecida en el Código General del Proceso o en el Decreto 806 de 2020, sin que haya lugar a mezclar ambos tramites, como tampoco la última normatividad indicada deroga a la primera.

En el caso concreto, la señora a NATHALIA BERRIO AGUIRRE, acudió voluntariamente a la sede del Despacho a notificarse personalmente el día 22 de marzo de 2022, motivo por el cual la notificación se surtió conforme al numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, debido a que el expediente se encuentra digital el traslado no se entrega físico sino a través del correo electrónico, pues se le recuerda a la recurrente que la formación de los expedientes digitales fue introducida por el estatuto procesal vigente (artículo 122 C.G.P.) y no en virtud del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, es clara el acta de notificación personal que firmó la señora a NATHALIA BERRIO AGUIRRE y el empleado del Juzgado, donde se le indicó que el término para contestar la demanda era de diez (10) días, donde no se requiere que se perfeccione ninguna diligencia porque es el Despacho el que la hizo y se perfecciona de forma inmediata ante la comparecencia de la parte demandada y la entrega del traslado respectivo.

Advirtiendo que el término de traslado conforme lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso, comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo expuesto, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante y, en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

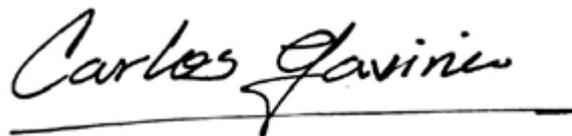
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 19 de abril de 2022 el Despacho, a través del cual se dispuso “*TENER COMO EXTEMPORANEA la contestación de la demanda allegada el 06 de abril de 2022, de conformidad con el 391 del Código General del Proceso*”.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión se continuará con la fijación de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373 de la misma codificación.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°45 Fijado hoy, 03-05-2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Secretaria

(M)